



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDY ALFONSO JAIME PÉREZ
Demandado	LÚMAR SÁNCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00005-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLMBIA S.A.
Demandado	JESÚS ALFREDO ECHAVES PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00747-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00747-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JAIME ELIAS QUINTERO URIBE**, actuando como apoderado de **IVETH JASBLEIDY ORJUELA DIAZ**, quien, a su vez, actúa Representante Legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **JESÚS ALFREDO ECHAVES PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.661.074.00) M/CTE., que corresponden al importe de capital insoluto del pagaré 5900083378; más los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 20 de mayo de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y,

OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 831.454.00) M/CTE., correspondiente al saldo de capital impagado del pagaré 3180084920; más los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

De igual manera se solicita condenar en costas al demandado.

Para tal efecto presenta como base de recaudo ejecutivo, dos títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 5900083378, suscrito el 18 de noviembre de 2014, por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS**

SESENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.661.074.00), con vencimiento final el 18 de noviembre de 2019, habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de sus obligaciones, desde el 20 de mayo de 2018, fecha desde la cual manifiesta el actor que se aceleró el plazo; y,

Número 3180084920, signado el 22 de septiembre de 2015, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**, de la cual existe un saldo pendiente de capital por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 831.454.00)**, con vencimiento final desde el 22 de septiembre de 2018.

Atendiendo lo manifestado por el actor, en relación con la aceleración del plazo de la obligación contenida en el pagaré 5900083378, en el sentido de que hace uso de la misma desde el 20 de mayo de 2018, se ordenará el pago de los intereses de mora, respecto a las cuotas causadas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con respecto al importe de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga íntegramente dicha obligación.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **JESÚS ALFREDO ECHAVES PACHECO**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **Diecinueve Millones seiscientos sesenta y un mil setenta y cuatro pesos (\$ 19.661.074.00) M/CTE.**, que corresponde al saldo de capital insoluto del pagaré, 5900083378; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, con relación a los instalamentos dejados de pagar desde el 20 de mayo de 2018, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con respecto al importe de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y, **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 831.454.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la misma tasa, esto es, la certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **JESÚS ALFREDO ECHAVES PACHECO**, se notificó por correo electrónico el día cinco (5) de marzo del año en curso, de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

A. CONSIDERACIONES

B. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

C. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

D. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento

de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

F. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JESÚS ALFREDO ECHAVES PACHECO**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR.
Demandados	JUAN CARLOS HERRERA ANGARITA y LUIS ELIECER SARABIA GAONA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00842-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación por AVISO del mandamiento de pago al demandado, LUIS ELIECER SARABIA GAONA, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DORIS NAVARRO DE PAEZ y RICAURTE PAEZ ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00846-00

El doctor, **DIOGENES VILLEGAS FLOREZ**, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo, en contra de **DORIS NAVARRO DE PAEZ y RICAURTE PAEZ ORTIZ**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciese.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DANYTZA SANGUINO BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00875-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase al demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación por AVISO del mandamiento de pago a la demandada DANYTZA SANGUINO BOHORQUEZ, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

N O T I F I Q U E S E

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CREDISERVIR LIMITADA
EJECUTADOS	GENNY CECILIA JACOME BOHÓRQUEZ y HÉCTOR ANTONIO BERMUDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	2019-00982-00
ASUNTO	FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA, INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, REQUIERE A LAS PARTES Y CONCEDE TÉRMINOS EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES.
	UNICA INSTANCIA

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte Ejecutante, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., y convocar a la audiencia de que trata el 392 de esta misma codificación procesal en coadyuvancia con los artículos 372 y 373 en aquello que no le sea contrario

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS para el día **JUEVES TRES (3) DE DICIEMBRE del 2020, a las DOS Y TREINTA de la tarde (2:30 p.m.)** fecha y hora en la cual se realizará la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, en todo aquello que no sea contrario. De la misma manera se advierte a las partes que el día y hora antes señalados se llevará a cabo el interrogatorio de parte conforme las directrices del artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

Le indicamos a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **LIFESIZE** en la fecha programada,

informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 392 en armonía con el numeral 7 del artículo 372, se decretan las siguientes pruebas:

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE.**

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda:

APORTADOS EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA

- Un (1) pagaré 20170108755, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 9 de diciembre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.050.000.00)** quedando un saldo insoluto por la cantidad de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 12.327.490.00)**, con vencimiento final el 9 de diciembre de 2024.

2. **PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE EJECUTADA**

No solicitó pruebas.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

1. **ADVERTIR** a las partes que deben prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de la demanda, su contestación y excepciones, sobre los cuáles gira el debate procesal.
2. **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en los numerales 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** a las partes, citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

4. **ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del C.G.P, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.
5. **REQUERIR** a las partes para que en caso de que sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del **término de ejecutoria** del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 C.G.P.).
6. **PONER DE PRESENTE** a las partes, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. **REQUIERESE** a los apoderados judiciales de las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.
8. Que en la audiencia se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NEÍL CARREÑO
Demandada:	AMANDA TERESA SUÁREZ DURÁN
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00485-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor ALEXÁNDER MUÑOZ PABÓN, actuando como endosatario en procuración de NEÍL CARREÑO, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de AMANDA TERESA SUÁREZ DURÁN, por la suma de MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.900.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2.66% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 17 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que la tasa de interés solicitada del 2.66% mensual por mora, supera la llamada tasa usuraria, la cual resulta de aplicar el art. 884 del C. de Co., en armonía con el art. 305 del C. Penal, el Despacho no la decretará; así las cosas, únicamente se ordenará su pago a la certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se satisfaga totalmente la misma.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a AMANDA TERESA SUÁREZ DURÁN, pagar a NEÍL CARREÑO, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 9.900.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291. 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Requerir a la parte actora con el fin de que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del presente proveído a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
Demandados:	LEIDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00486-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, actuando como endosataria en procuración de ESPERANZA VERGEL PÉREZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de LEIDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.750.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2.23% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 8 de agosto de 2019.

Si bien se observa que la mentada letra de cambio carece de la firma del creador, requisito de existencia de consagrado en el art. 621, numeral 2, del C. de Co., este Despacho ha venido aceptando el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4164-2019, del dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el cual, en su parte pertinente reza:

“(…) Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada

que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia - la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del

ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor (...)"

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a LEIDY LORENA CLAVIJO VILA y ARMANDO MEJÍA CARRASCAL, pagar a ESPERANZA VERGEL PÉREZ, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.750.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 2.23% mensual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legalmente permitida, esto es, la certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIO CARREÑO RODRÍGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00488-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y Cartera y Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MARIO CARREÑO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.688.769.00) M/CTE., por concepto del importe de capital del pagaré 051206100010735, más NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 947.094.00), que corresponden a intereses remuneratorios causados del 5 de mayo, al 5 de noviembre de 2019; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 44.271.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré;

DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.999.886.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100015857, más UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.370.598.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados, del 30 de julio, al 12 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de agosto del corriente año, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.452.669.00), por otros conceptos; y,

DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.365.495.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100015858, más DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 217.771.00), correspondientes a intereses remuneratorios causados, del 30 de julio, al 12 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 13 de agosto del año que avanza, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 93.142.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré,

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, números 051206100010735, 051206100015857 y 051206100015858, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, quien los endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

En relación con los montos solicitados por concepto de intereses remuneratorios, será del caso precisar que, hechas las correspondientes operaciones aritméticas, se observa que los mismos fueron liquidados a unas tasas superiores a las legalmente permitidas; en consecuencia, este Despacho ordenará su pago, respecto de la obligación contenida en el pagaré 051206100010735, a la tasa pactada del DTF+6.5%, y, con relación a los restantes pagarés, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a MARIO CARREÑO RODRÍGUEZ, pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, para cuyo efecto se dispone su emplazamiento, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.688.769.00), que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100010735; más intereses remuneratorios causados del 5 de mayo, al 5 de noviembre de 2019, a la tasa del DTF+6.5%; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 44.271.00), por otros conceptos contenidos en mencionado pagaré;

DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.999.886.00) M/CTE., que corresponden al monto de capital del pagaré 051206100015857, más los intereses remuneratorios causados del 30 de julio, al 12 de agosto del año que discurre, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa ordenada para los anteriores, aumentada en media vez,

desde el 13 de agosto de 2020, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación, más UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.452.669.00) por otros conceptos contenidos en dicho título valor; y,

DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.365.495.00), correspondientes al importe de capital del pagaré 051206100015858; más los intereses de plazo causados del 30 de julio, al 12 de agosto del año en curso, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes; más los intereses moratorios, a la misma tasa ordenada para los anteriores, aumentada en media vez, desde el 13 de agosto de la presente anualidad, hasta cuando se verifique el pago total; más NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 93.142.00), por otros conceptos en él contenidos.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.
3. Reconocer y tener a la doctora RUTH CRIADO ROJAS, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez